



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5

CCC 81221/2018/CA1 “Mislej, P. y otro”. Procesamiento. J: 47

///nos Aires, 3 de noviembre de 2020.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Jueza en lo Criminal y Correccional ordenó el procesamiento de P. Mislej y A. C. Rocha Laura, por considerarlos coautores del delito de lesiones culposas graves, decisión criticada por la asistencia técnica de ambos imputados.

Conforme lo ordenado en el legajo, las partes recurrentes presentaron sus memoriales sustitutivos de la audiencia oral. Por su parte la damnificada realizó una presentación vía mail, que fue incorporada al sistema “Lex-100” -ver documentos digitales- de modo que las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

**II.** De adverso a lo sostenido por las defensas, los elementos reunidos en el legajo son suficientes para considerar que los procesados infringieron sus deberes de cuidado, a consecuencia de lo cual J. L. V. C. resultó lesionada, motivo por el cual el auto apelado será homologado.

Se le atribuyó a Rocha Laura el haber detenido el interno ..... de la Línea ..... a treinta metros de la parada designada y lejos del cordón de la vereda, violando de este modo el deber objetivo de cuidado en la conducción de un vehículo de pasajeros, conforme lo establecido por el artículo 54 de la Ley 24.449, el que establece el deber de detenerse paralelo a la acera. Por su parte, a Mislej se le reprochó sobrepasar al referido colectivo por la mano derecha, mientras conducía su automotor marca Citroën dominio ....., instante en el que con la rueda izquierda pisó el pie derecho de la damnificada, quien descendía del transporte público, de ese modo incumplió con lo normado por el art. 42 de la mencionada norma, que establece que el adelantamiento a otro rodado debe ser por la izquierda. Como consecuencia del suceso descripto, la víctima sufrió fractura de hallux de pie derecho.

Los recurrentes centraron sus agravios en la ausencia de prueba para determinar la mecánica del evento.

Sin embargo, la declaración de J. L. V. C. quien relató con detalle las circunstancias en que padeció las lesiones investigadas se encuentra corroborada por los testimonios de L. N. B. y de F. G. S. E. y por los informes médicos de los profesionales que la asistieron.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5

CCC 81221/2018/CA1 “Mislej, P. y otro”. Procesamiento. J: 47

En esa dirección, ambos testigos si bien no presenciaron el momento del hecho, tuvieron contacto con la víctima a los pocos minutos de su ocurrencia y coincidieron al afirmar que la damnificada les manifestó que al bajar del colectivo en un lugar donde no había parada de colectivos, el automóvil -al mando de Mislej- le pisó el pie.

También se tiene en cuenta que la mecánica del hecho descripta por V. C. tanto en su declaración como frente a los testigos, se condice con la lesión que presentara minutos más tarde -fractura del hallux del pie derecho, según constancias de atención en el Hospital Rivadavia- y que posteriormente el Cuerpo Médico Forense determinara que fueron producidas por golpe y/o choque con o contra objeto duro y/o romo.

Por otro lado, las hipótesis de ambos imputados lucen inverosímiles frente a la prueba colectada. Asimismo, el tipo de lesión que presentó la damnificada no se explica de manera razonable bajo ninguna de las explicaciones que brindaron.

En tal sentido, el relato de Rocha Laura no tiene sustento en las constancias del expediente, dado que si la víctima hubiera intentado cruzar la avenida por detrás del vehículo de pasajeros, sus lesiones habrían sido constatadas en el lado izquierdo de su cuerpo. En cambio, la damnificada presentó heridas en su pie derecho.

Por otra parte, Mislej sostuvo en su descargo que la damnificada descendió del colectivo en un lugar no habilitado para ello, que el colectivo se detuvo en el carril más alejado del cordón y que fue ella quien se apareció por su lado izquierdo y golpeó su automóvil. Esta versión también fue rebatida por la reconstrucción de lo sucedido elaborada por la Jueza de la anterior instancia y, principalmente, por las características y ubicación de las lesiones que presentó la víctima.

Finalmente, el argumento basado en la presunta autopuesta en peligro en que habría incurrido la víctima no puede ser atendido, en tanto las constancias mencionadas permiten sostener que ambos imputados no observaron los deberes de cuidado a su cargo en la conducción de los vehículos que manejaban y por ello resulta pertinente reprocharle el resultado lesivo constatado. Al respecto, se ha postulado que “*la concurrencia de culpa*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5

CCC 81221/2018/CA1 “Mislej, P. y otro”. Procesamiento. J: 47

*de la víctima carece de relevancia para determinar la responsabilidad penal del encausado porque en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas. La culpa de la víctima no compensa la imprudencia o negligencia determinante del hecho por parte del autor. Es la teoría de la causalidad adecuada, la que orienta la solución correcta de delitos culposos”* (cfr. Sala V, causa n° 63.687/15, “Catania, R.”, rta.: 16/7/19 y sus citas).

En definitiva, las circunstancias reseñadas permiten acreditar en principio que los imputados infringieron los respectivos deberes de cuidado que tenían a su cargo en forma sucesiva -conforme se los intimó en sus indagatorias-, violaciones que elevaron el riesgo permitido y que fueron determinantes para la producción del resultado. En el caso de Rocha Laura porque de haber estacionado el vehículo en forma correcta para el descenso de la pasajera, no hubiera resultado arrollada por el vehículo tripulado por Mislej, el cual, de no haber intentado traspasar al colectivo por la derecha, no hubiera arrollado a V. C..

Los restantes agravios de las defensas podrán ser discutidos en un eventual debate, a la luz de los criterios que rigen esa etapa del proceso.

Por los motivos expuestos el tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** los procesamientos dispuesto con relación a **P. Mislej y A. C. Rocha Laura**, en cuanto fueron materia de recurso.

Se deja constancia de que el Dr. Pinto no suscribe en virtud de lo establecido en el art. 24 *bis*, último párrafo del CPPN, al haberse conformado la mayoría y en función de la emergencia sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo Nacional en el DNU 297/20 y sus prórrogas, y lo dispuesto por la CSJN en la Acordada 27/20 y ss.

Notifíquese mediante cédula electrónica a las partes y DEO al juzgado de origen; cumplido, devuélvase mediante pase por Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López

Ante mí:

María Marta Roldán

Secretaria



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5

**CCC 81221/2018/CA1 “Mislej, P. y otro”. Procesamiento. J: 47**